

LEY N° 8892

El Senado y la Cámara de Diputados de

La Provincia de Córdoba,

Sancionan con fuerza de

LEY N° 8892

Artículo 1°.- CRÉASE en el ámbito de la Provincia de Córdoba el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, dependiente del Ministerio de Justicia.

***Artículo 2°.-** CORRESPONDE al Registro de Deudores Alimentarios Morosos:

- a) Llevar un listado de todos los obligados que adeuden tres (3) o más cuotas alimentarias consecutivas o cinco (5) alternadas, que correspondan tanto a alimentos provisorios como definitivos fijados u homologados por sentencia firme y sin necesidad de que se encuentren en etapa de ejecución de sentencia;
- b) Expedir certificados a toda persona física o jurídica –pública o privada- con interés legítimo que así lo requiera, y
- c) Formar un banco de datos en el que se registre a todos los ciudadanos que presten servicios -bajo cualquier modalidad laboral- en la administración pública provincial en sus tres poderes -Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, en las municipalidades y comunas de la Provincia, en los entes centralizados, desconcentrados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, entidades bancarias y financieras y demás organismos y sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación -total o mayoritaria- de capital o el poder de decisión, consignando altas y bajas del personal, conforme la reglamentación que a tal efecto se dicte.

***Artículo 3°.-** EN todo proceso judicial en que se compruebe el incumplimiento del pago de cuotas alimentarias en los términos del inciso a) del artículo 2° de la presente Ley, el Juez -de oficio- debe informar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La comunicación debe contener:

- a) Nombre y apellido del deudor moroso;
- b) Tipo y número de documento de identidad;
- c) Domicilio;
- d) Datos filiatorios;
- e) Profesión u ocupación;
- f) Monto de la deuda en mora;
- g) Carátula del juicio;
- h) Tribunal y Secretaría donde se sustancia la causa, e

i) Transcripción de la parte resolutive del decreto, auto o sentencia que ordena la inscripción.

Artículo 4°.- LOS Tribunales, previo a ordenar la inscripción, deberán correr vista al alimentante, por el término de tres (3) días. El Juez resolverá en el mismo plazo.

La resolución será apelable, sin efecto suspensivo.

Artículo 5°.- EL alimentante en su caso, deberá contestar la vista, acreditar el cumplimiento de lo reclamado.

Artículo 6°.- CUANDO se solicitare la cancelación, se sustanciará el trámite previsto por la presente para la inscripción.

Artículo 7°.- A los fines de la inscripción o cancelación, el Juez deberá oficiar al Registro en un plazo no mayor de tres (3) días de resolver la cuestión.

***Artículo 8°.-** DEBE requerirse la presentación del certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos que acredite la situación personal del solicitante a:

a) Todo postulante a ser designado, transferido, ascendido o contratado en la planta de personal -en cualquier modalidad laboral-en la administración pública provincial en sus tres poderes -Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, en las municipalidades y comunas de la Provincia, en los entes centralizados, desconcentrados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, entidades bancarias y financieras y demás organismos y sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación -total o mayoritaria-de capital o el poder de decisión;

b) Todo solicitante o requirente de licencias o permisos, habilitaciones y/o concesiones que deban ser conferidas por cualquiera de los organismos enumerados en el inciso anterior;

c) Los proveedores de cualquiera de los organismos enumerados en el inciso a) del presente artículo, al momento de la contratación;

d) Los beneficiarios potenciales de subsidios, programas sociales, adjudicación de viviendas sociales -a título gratuito u oneroso- y la cesión de los derechos emanados de las mismas;

e) Los solicitantes de cambio de titularidad en toda explotación comercial o industrial;

f) Los transmitentes y/o cedentes en actos de disposición, transmisión, cesión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables. Si se tratare de personas jurídicas, se exigirá el certificado a los directivos, representantes legales y/o apoderados, y

g) Los postulantes a ocupar cargos públicos de conducción en los tres poderes del Estado Provincial, sean estos electivos, por concurso o por designación.

***Artículo 9°.-** CUANDO del certificado exigido para las tramitaciones contempladas en el artículo 8° de la presente Ley se desprenda la condición de deudor alimentario moroso, el organismo competente -hasta tanto la persona acredite la cancelación de su inscripción en el Registro- procederá a:

a) No dar curso favorable a los requerimientos o trámites formulados en las situaciones previstas en los incisos a), b) y e) del artículo 8° de esta Ley;

b) Suspender el pago al proveedor y el otorgamiento del crédito, subsidio o beneficio en las situaciones previstas en los incisos c) y d) -respectivamente- del artículo 8° de la presente norma;

c) Dejar expresamente consignado en la escritura la constancia de la situación personal de los transmitentes o cedentes, en el supuesto del inciso f) del artículo 8° de esta Ley, y

d) No designar funcionarios ni aprobar pliegos de concurso en el caso previsto en el inciso g) del artículo 8° de este plexo normativo.

Asimismo, la entidad, organismo o escribano interviniente, debe comunicar -en el plazo de cinco (5) días- al Registro de Deudores Alimentarios Morosos el acto jurídico que el deudor pretende realizar, a fin de dar cumplimiento a las comunicaciones previstas en el artículo 14 de esta Ley, previa toma de razón en el Registro de la novedad comunicada.

En todos los casos la autoridad competente podrá autorizar la continuidad del trámite suspendido cuando el obligado, a los fines de regularizar su situación, ceda un porcentaje de su crédito pendiente de cobro, con comunicación al juzgado interviniente y sin perjuicio de las facultades del Juez de la causa.

***Artículo 10.-** LAS instituciones bancarias y/o financieras oficiales y/o con capital mixto, que operan en el ámbito del territorio provincial, deben constatar en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos la situación del solicitante ante el Registro, dejando constancia de la información obtenida en la cuenta respectiva:

a) En toda apertura de cajas de ahorros o cuentas especiales para el depósito de pagos que deba realizar el Estado Provincial, y

b) En el otorgamiento y/o renovación de créditos y de tarjetas de débito a los agentes de la administración pública provincial en sus tres poderes -Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, en las municipalidades y comunas de la Provincia, en los entes centralizados, desconcentrados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, entidades bancarias y financieras y demás organismos y sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación -total o mayoritaria- de capital o el poder de decisión.

Artículo 11.- SE invitará a los bancos y entidades financieras que operan en la Provincia, a que se adhieran a la presente a los efectos de recabar información ante este Registro, previo a proceder a la apertura de cuentas corrientes, cajas de ahorro, otorgamiento de créditos y tarjetas de crédito, o cualquier tipo de operación financiera o comercial.

Artículo 12.- EL Gobierno de Córdoba invitará a empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la Provincia, a requerir informes al Registro, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la presente Ley.

Artículo 13.- EL funcionario público que omita requerir la certificación del Registro, incurrirá a los fines administrativos en falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad civil que tal omisión importe. La misma sanción se aplicará, en el supuesto que omitiere comunicar al Registro en el plazo de diez (10) días, la relación laboral establecida.

***Artículo 14.-** TODA modificación verificada en el legajo personal del deudor alimentario moroso, debe ser comunicada al Juez de la causa dentro de los cinco (5) días de producida.

***Artículo 15.-** INVÍTASE a los municipios y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir a la presente Ley.

***Artículo 16.-** LOS gastos que demande el funcionamiento del Registro se imputan a la partida correspondiente asignada al Ministerio de Justicia o al organismo que en el futuro lo sustituya.

La cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos será gravada con un canon o tasa en favor del Estado Provincial fijado anualmente por la Ley Impositiva.

***Artículo 17.-** FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Administración Nacional del Seguro Social (ANSES) o cualquier otro organismo del Estado Nacional que posea información sobre estados patrimoniales personales de los habitantes de la Provincia, a fin de ponerla a disposición del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de acuerdo a la legislación nacional vigente en materia de datos personales y en el modo que lo establezca la reglamentación.

Artículo 18.- LAS certificaciones emitidas por el Registro de Morosos, podrán ser meritadas por aquéllos que la requieran a cualquier efecto.

Artículo 19.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DÓMINA - OBREGÓN CANO – DEPPELER - VILLA

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA

DECRETO DE PROMULGACIÓN: 2397/00

NOTICIAS ACCESORIAS

FECHA DE SANCIÓN: 09.11.00

PUBLICACIÓN: B.O.: 07.12.00

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 19.

TEXTO ART. 2º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º L. Nº 9998 (B.O. 07.11.2011)

TEXTO ART. 3º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 2º L. Nº 9998 (B.O. 07.11.2011).

TEXTO ART. 8º: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 3º L. Nº 9998 (B.O. 07.11.2011).

TEXTO ART. 9º: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 4º L. Nº 9998 (B.O. 07.11.2011).

TEXTO ART. 10º: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 5º L. Nº 9998 (B.O. 07.11.2011).

TEXTO ART. 14º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 6º L. Nº 9998 (B.O. 07.11.2011).

TEXTO ART. 15º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 7º L. Nº 9998 (B.O. 07.11.2011).

TEXTO ART. 16º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 8 L. Nº 9998 (B.O. 07.11.2011).

TEXTO ART. 17º: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 9º L. Nº 9998 (B.O. 07.11.2011)